

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	ELSY ELENA MENDOZA PACHECO
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2023-00205-00
TEMA	GASTOS MEDICOS
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 434

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública especial y declararon abierto el acto con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.** – en adelante **COOMEVA EPS** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación - Superintendencia Nacional de Salud -.

SENTENCIA No. 303

ELSY ELENA MENDOZA PACHECO interpuso demanda contra **COOMEVA E.P.S. S.A.** con el fin de obtener el reembolso de la suma de \$159.900 por concepto de gastos para medicamento con ocasión al diagnóstico de cáncer de mama.

I. ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

ELSY ELENA MENDOZA PACHECO fundamenta la solicitud de reembolso con base en los siguientes hechos:

- 1.** Indica que fue diagnosticada con cáncer de mama. El 17 de agosto del 2021 el médico tratante le formuló medicamento anastrozol tableta de 1 MG cada 24 horas por 90 días
- 2.** El 27 de octubre de 2021 radicó la autorización ante Coomeva E.P.S. S.A., quien le contestó que el prestador Medex no tenía el medicamento, remitiéndola con el prestador Quimiosalud S.A., pero que dicho prestador señaló que ya no entregaban ese medicamento a Coomeva E.P.S. S.A..
- 3.** El 28 de octubre de 2021 radicó la autorización nuevamente, explicando a Coomeva E.P.S. S.A. lo sucedido, quien por medio de un correo electrónico manifiesta que la solicitud no pudo ser procesada, y dicha orden médica se encuentra en estado de verificación por parte de los prestadores.
- 4.** El 30 de noviembre de 2021 compró el medicamento por el valor de \$159.900, por ser un medicamento esencial para su tratamiento.

5. El 08 de noviembre del mismo año, Coomeva E.P.S. S.A. autorizó el medicamento con el prestador Medex, pese haberle indicado que dicho prestador no tenía el medicamento.

II. GESTIÓN PROCESAL

2.1 **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** admitió la demanda asignándole el número de expediente J-2021-1252 y ordenó correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A.

2.2 **COOMEVA EPS S.A.** indicó que no fue negligente, ni negó injustificadamente la entrega del medicamento Anastrozol tableta, el medicamento fue autorizado con el ordenamiento #2693804. Aduce que la demandante compró de manera particular el medicamento, por lo tanto, que la obligación de asumir el pago no puede ser trasladársele.

No acepto las pretensiones, y solicitó que se absuelva a su representada de las peticiones incoadas en la demanda.

2.4. **La SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD** mediante la Sentencia S2022-000807 ordenó a Coomeva E.P.S. S.A. a reconocer y pagar a favor de Elsy Elena Mendoza Pacheco la suma de \$159.900, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de las obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatario.

Considero que,

“para la fecha de los hechos el medicamento Anastrozol estaba incluido en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC por lo que

Coomeva EPS debía asumir su cobertura y garantizar su suministro a través de su red de prestadores.

Coomeva EPS no demuestra que, para la fecha de los hechos, 30 de octubre de 2021, le hubiera garantizado a la señora Elsy Elena Mendoza Pacheco el suministro efectivo del medicamento Anastrozol de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

(...)

Con lo anterior se demuestra que Coomeva EPS no garantizó la atención preferente a que tenía derecho la señora Elsy Elena Mendoza Pacheco por ser sujeto de doble protección constitucional por su edad y por su patología oncológica.”

Así, entre otros argumentos la Superintendente Delegada consideró que COOMEVA E.P.S. S.A. no había sido diligente, y que además incumplió su deber de aseguramiento en salud en cuanto al deber de entregar el medicamento a la paciente Elsy Elena Mendoza Pacheco de manera oportunidad, eficiente, integral y continua, por el contrario, lo que salta a la vista es la no entrega completa del medicamento ordenado por el médico tratante de su red de prestadores, desconociendo los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COOMEVA E.P.S. S.A. solicito que se revoque la sentencia, dice que emitió la autorización para la entrega del medicamento, pero que su operador MEDEX no lo entregó y califica que el actuar de éste fue con desidia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala determinará si ELSY ELENA MENDOZA PACHECO tiene o no derecho al reembolso de la suma de \$159.900 por concepto de los gastos en que incurrió por la compra de medicamento anastrozol 90 tabletas de 1

MG, pues COOMEVA EPS S.A. dice que lo autorizó, pero el prestador actuó con desidia al no entregarlo.

La Sala considera que COOMEVA EPS debe reembolsar a ELSY ELENA MENDOZA PACHECO la suma de \$159.900, tal y como lo concluyó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, toda vez que, fue negligente en la entrega efectiva del medicamento Anastrozol 1 mg, por lo que la actora debió adquirirlo por su propia cuenta, y no puede entenderse que la EPS en el recurso se excuse en el actuar de su operador MEDEX, pues ciertamente, la actora le comunicó que dicho operador no le entregó el medicamento, sin embargo, no le dio solución.

Lo anterior se tiene así, porque el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las siguientes circunstancias en que opera el reembolso de los gastos en que han incurrido los afiliados de las EPS:

- I. Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.**

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la E.P.S. en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características, y copia de la historia clínica.

Sobre el reembolso de los gastos médicos la Corte Constitucional en la sentencia T-626 de 2011 señaló que:

“(…) se reitera que, en principio, el reembolso procede en casos en los cuales se niega la autorización o prestación de un servicios sin justificación suficiente;

pero, en últimas, lo que se persigue con ella es que las personas a quienes se les limita sin justificación suficiente su derecho a contar con el más alto nivel posible de salud, y que se ven por ello obligadas desembolsar dinero de su propio patrimonio, cuenten con un medio expedito para recobrar las sumas pagadas, en aras por una parte de reparar (indemnizar) en abstracto el daño que sufrieron, y por otra de disuadir las prácticas elusivas de las entidades encargadas de prestar servicios de salud.

Por eso, la Constitución y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, deben interpretarse en el sentido de que no sólo autorizan al juez de tutela para ordenar el reembolso cuando existe orden de un médico tratante que prescribe un servicio asistencial, y la entidad prestadora lo niega injustificadamente. Una persona también puede obtener, mediante tutela, el reembolso de los gastos en que incurrió, aun cuando la entidad prestadora no haya propiamente negado, de forma expresa, la prestación de un servicio de salud. Así ocurre, por ejemplo, cuando la entidad autoriza un servicio, pero lo somete a un plazo que no justifica de forma suficiente, y por ello hace que el usuario se vea obligado a sufragar por cuenta propia los servicios programados. Porque no sólo la negación expresa de un servicio asistencial, sino también el sometimiento a plazos injustificados de los servicios prescritos por un médico tratante, son formas de afectar el derecho a la salud y como tales ameritan una reparación en abstracto, y demandan del juez la adopción de medidas para contribuir a evitar que esos hechos se repitan. (...)”.

En este caso, se ha comprado que la señora Elsy Elena Mendoza Pacheco, fue diagnosticada de cáncer de mama izquierdo, y, como parte de su tratamiento, se le formuló anastrozol 1mg. Este medicamento tiene el propósito de disminuir la cantidad de estrógeno que produce en el cuerpo, además retarda o detiene el crecimiento de varios tipos de células del cancerígenas, la indicación era tomarlo diariamente durante un periodo de 90 días.

Ahora bien, la señora Elsy Elena Mendoza Pacheco adelantó el trámite de autorización y entrega del medicamento ante Coomeva E.P.S., y esta lo autorizó, pero no se le entregó, le informaron que no había disponibilidad

del mismo. Dado que no podía interrumpir el tratamiento, debió adquirirlo de manera particular.

Ante tal circunstancia, la demandante presentó la queja a COOMEVA E.P.S. S.A., quien respondió, a través de correo electrónico el 29 de octubre de 2021, en los siguientes términos: *“Le comunicamos que su solicitud No.898779 no se pudo procesar por el siguiente motivo: apreciado, usuario Coomeva EPS le informo que la orden medica se encuentra en gestión verificando a los prestadores”*.

Lo anterior, deja sin piso el argumento presentado por COOMEVA E.P.S. S.A. en el recurso, cuando indica que fue el prestador MEDEX quien actuó con desidia. Pues, lo que se observa, es que aun estando enterado que su operador no entregó los medicamentos, no tomó ninguna medida para garantizar el servicio de salud a la demandante.

La Sala considera suficiente lo anterior para establecer que COOMEVA E.P.S. S.A. no demuestra ninguna diligencia frente la autorización y entrega del medicamento ya mencionado; De ahí que, la demandante tiene derecho que se le reconozcan los gastos en que incurrió por la compra del medicamento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COOMEVA E.P.S. S.A. a favor de ELSY ELENA MENDOZA PACHECO, inclúyase en la liquidación de esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

VI. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia S2022-000807 del 25 de agosto de 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, teniendo para todos los efectos que la demandante es ELSY ELENA MENDOZA PACHECO.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA E.P.S. S.A. a favor de ELSY ELENA MENDOZA PACHECO, inclúyase en la liquidación de esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

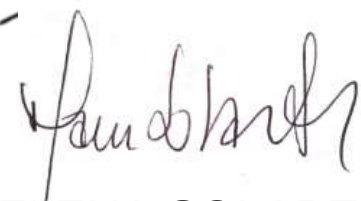
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE ELSY ELENA MENDOZA PACHECO
CONTRA COOMEVA EPS S.A.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

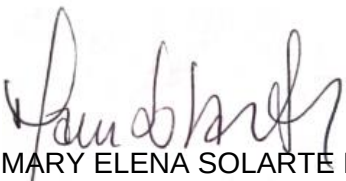
PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	ELSY ELENA MENDOZA PACHECO
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2023-00205-00

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los **“negocios”** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que **“Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)”** y no en **“única instancia”** como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es obtener el reembolso de la suma de \$159.900 por concepto de gastos para medicamento con ocasión al diagnóstico de cáncer de mama, valor que no supera los 20 salarios mínimos para la fecha de interposición de la demanda.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de **“única instancia”**, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.


MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d2e19e47fa92cec28fbabf333e1b9a133fedcaea1b69ac4c4e46775a6f050**

Documento generado en 30/09/2023 12:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>